

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER

Vélez, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022- 00020

DEMANDANTE: JEIDY YOJANA VELASQUEZ TARAZONA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por JEIDY YOJANA VELASQUEZ TARAZONA, en contra de FREIDY PEÑA ARIZA, propietario y representante legal de los establecimientos de comercio denominados TIENDA CALLE CUARTA DONDE FREIDY, con matrícula mercantil No. 9000209371, ubicado en Calle 4 No. 6-19 de Güepsa, Santander, TIENDA CALLE CUARTA DONDE FREIDY, con matrícula mercantil No. 9000316235, ubicado en Calle 4 No. 3-40 de Güepsa, Santander, TIENDA CALLE CUARTA DONDE FREIDY, con matrícula mercantil No. 9000489806, ubicado en Calle 4 No. 3-47 de Güepsa, Santander, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de tal codificación modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda a la interesada. Es de resaltar que las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, establece la forma y los requisitos de toda demanda laboral, la cual deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 5. *La indicación de la clase de proceso.*
 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
 9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Disponen los numerales 6, 7 y 9 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo Laboral y de la Seguridad Social, que la demanda con que se promueva el proceso deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar clasificados y enumerados de manera coetánea y coherente con la petición; ello permite al despacho entender que el supuesto fáctico en torno al cual se promueva la acción debe ser redactado no solo en forma clara y precisa, sino que además debe ser clasificado en forma lógica, afin y consecucional, de tal manera que **cada uno de ellos debe admitir una sola respuesta**, cuestión que permite la posibilidad no solo de discernir con mayor agudeza el problema jurídico, sino también facilita el desenvolvimiento del ejercicio del derecho de contradicción y en general el trámite que al asunto le corresponde.

Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que los ítems correspondientes a Cesantías, Intereses a las cesantías, Vacaciones, Primas de servicios, no fueron totalizados por el demandante.

Al momento de la subsanación de la demanda el apoderado de la parte demandante deberá pormenorizar cada pretensión debiendo presentar una liquidación correspondiente a cada periodo y cada ítem por separado, es decir, año por año, debidamente desglosada, aclarando cual fue el horario de trabajo pactado y el salario pactado y lo extremos temporales, así:

Cesantía, deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, indicando el valor del salario base de liquidación.

Intereses a la cesantía, deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, debidamente desglosada, indicando el valor del salario base de liquidación.

Primas, las que cobra en la pretensión 6 deberá referenciar en que periodos y el valor de cada una de ellas y el valor del salario base de liquidación.

Vacaciones, deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, indicando el valor del salario base de liquidación.

Frente a las pretensiones 5, 8, 11, 14, 15, 16, por el pago reclamado por las **indemnizaciones** del art 64 y 65 del C.S.T., y artículo 99 de la ley 50 de 1990, deberá precisar su cobro y el porqué de la estimación de cada una de esas cuantías.

El artículo 65 del código sustantivo del trabajo reza que: «Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.»

Debe aclarar la pretensión, que corresponde a la indemnización cobrada por no pago de las cesantías, numeral 3 art 99 de la ley 50 de 1990, deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, indicando el valor del salario base de liquidación.

Debe aclarar la pretensión, que corresponde a la indemnización por falta de pago, de conformidad a lo dispuesto por el art 65 del código sustantivo del trabajo, es decir cuantos días de mora y cuando se causan, y a partir de qué momento los intereses moratorios.

Debe aclarar la pretensión 9, salarios dejados de devengar, para que especifique, la norma en que basa la pretensión, en cuales hechos sustenta la pretensión y presente liquidación pormenorizada con base a la pretensión.

Debe aclarar la pretensión 10, que hace referencia a la reclamación transporte deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, indicando el valor del salario base de liquidación.

Debe aclarar los valores de la pretensión 12, que hace referencia a la reclamación o indemnización (ESTADO DE EMBARAZO) de conformidad a lo normado por el artículo 239 del código sustantivo del trabajo y la sentencia de tutela T-462 de 2016.

Debe aclarar la pretensión 13, que hace referencia a la reclamación de los aportes a seguridad social; solo proceden para el reconocimiento por parte

del empleador de los perjuicios y gastos que acredite el trabajador haber sufrido e incurrido por dicha omisión.

Debe aclarar el poder otorgado, toda vez que señala *“TIENDA CALLE CUARTA DONDE FREIDY con matrícula mercantil No. 9000489806 ubicado en calle 4 No 3-47 de Güepa, persona natural representada legalmente por el Dr. CRISTIAN LEONARDO JIMENEZ SANCHEZ”*; manifestación que no se encuentra en el texto de la demanda; por lo que deberá aclarar si se trata de un representante legal para los establecimientos de comercio o de la persona natural propietaria de las tiendas; o si se refiere a su apoderado. Además, deberá tener en cuenta que la mencionada matrícula mercantil, esto es la No. 9000489806 se encuentra cancelada.

Frente a la notificación del demandado, la parte demandante deberá cumplir lo normado por el art 8 del decreto 806 de 2020.

Las falencias que padece la demandada, señaladas en esta providencia deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Finalmente, a fin de que no se presenten confusiones durante el transcurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93 numeral 3 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por JEIDY YOJANA VELASQUEZ TARAZONA, en contra de FREIDY PEÑA ARIZA, en atención a lo expuesto en la parte motiva. Por tratarse de proceso digital no se hace entrega al apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

TERCERO: Reconocer al abogado FREY ARROYO SANTAMARIA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a09bedb8a92d6f231183f35f37b350832afee423ac812a41bc2f028ba40dc
d**

Documento generado en 23/03/2022 11:40:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**